

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

Doctora  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO  
Magistrada Ponente  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena  
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras  
E.S.D

RADICADO: **70001312100420170008301**  
SOLICITANTE: **FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER**  
OPOSICION: **PEDRO JOSE MANCO ACOSTA**  
PREDIO: **BUENOS AIRES.**  
PROCESO: **ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

**PROCESO PENAL Rad: 47-288-3104001-2017-00366-00**  
**Juzgado Penal del Circuito Fundación-Magdalena.**  
**Condenados: Francisco José Mejía Santander y Miriam Sofía Muñoz Tapias**  
**Delito: Fraude procesal agravado en concurso con falso testimonio**  
**Victima: Pedro Manco Acosta.**

**Asunto:** Recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la negativa de nulidad

**PEDRO JOSE MANCO ACOSTA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de opositor; actual propietario inscrito de los predios comprometidos en este asunto<sup>1</sup> y víctima declarada dentro del proceso penal de la referencia, con todo respeto me dirijo a ustedes, para interponer el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la providencia de fecha 28 agosto de 2023, mediante la cual negó inexplicablemente la solicitud de nulidad de la sentencia del 28 abril de 2021 elevada por el suscrito.

## **I- OBJETO DEL RECURSO**

El presente recurso tiene por objeto que esta Corporación revoque su decisión y, en su lugar, con base en las razones que expondré, declare la nulidad de la sentencia en cuestión o en su defecto disponga la suspensión de la diligencia de entrega hasta tanto se resuelva la acción de revisión.

Adujo esta colegiatura para negar la solicitud de nulidad de la sentencia que el funcionario que la emite no puede revocarla o modificarla, por su carácter inmutable, con fundamento en el art. 285 del CGP y sentencia C-548 de 1997; que para ello estaba el recurso de revisión conforme con el numeral 3º del art. 355 del CGP.

## **II- RAZONES DE DISENSO**

No obstante, lo anterior, la nulidad es procedente porque los solicitantes o beneficiarios del amparo decretado han actuado de manera fraudulenta conforme aparece acreditado en la sentencia condenatoria dictada con fecha **13 diciembre de 2021** que fue aportada como prueba en este trámite de nulidad.

La sentencia penal no puede ser desconocida pese a la calidad de cosa juzgada del fallo proferido por el a quo con fecha **28 abril de 2021**. Mantener en firme el amparo dispuesto y ejecutarlo crea una situación jurídica indebida y rompe los fines del debido proceso en atención a la gravedad del fraude procesal comprobado dentro del proceso penal que incide absolutamente en la decisión nulificada.

<sup>1</sup> Matrícula inmobiliaria No. 226-24910, código de catastro No. 47-555-0007-0001-0132-000, ubicado en la Vereda Apure Municipio de Plato, Departamento del Magdalena, denominado Buenos Aires

La vía espedita para plantear estas graves irregularidades en nuestro ordenamiento es atacando la sentencia mediante la solicitud de la nulidad, que se originó con el fallo por cuanto hubo una inducción en error de manera fraudulenta por parte de los solicitantes, que fue reconocida en una sentencia condenatoria penal proferida con posterioridad a la decisión de esta judicatura.

Muy a pesar que se promovió por separado el recurso de revisión, existiendo paralelamente la posibilidad que se decrete la nulidad al interior del proceso, porque el fallo penal no se produjo en etapa anterior al de restitución que ustedes adelantaron, nos vimos en la necesidad de presentar la nulidad para que en la revisión no se vaya a decir que debí promover la acción de nulidad autónoma contra la sentencia o que pretermití esta solicitud ante ustedes.

Todo lo anterior porque es en los trámites respectivos donde las garantías, entre otras, la debidos procesos deben protegerse preferentemente antes de activar otros recursos de defensa judicial. En este sentido, la jurisprudencia<sup>2</sup> reconoce una especie de **relativización de la inmutabilidad** de las decisiones que gozan del revestimiento procesal de la cosa juzgada. Por eso se habla también de cosa juzgada aparente, que impone la obligación de poner en conocimiento, como hice, ante la judicatura la existencia de la cosa juzgada fraudulenta mediante una acción autónoma de nulidad, que no es incompatible con el recurso de revisión impetrado.

No es posible esperar el resultado de una revisión cuando de bulto surge el acto fraudulento del que fue víctima esta colegiatura. Las implicaciones que tiene una diligencia de entrega maculada por la acción criminal acreditada por la judicatura respecto de los beneficiarios de la restitución, obliga a que por más ejecutoriada que esté la sentencia, los efectos nulitantes no puedan tener en el tiempo la validez como para ejecutar los actos ordenados en esa decisión.

La nulidad fue propuesta en razón de nuestra legitimación para proponerla; se expresó como causal una de carácter constitucional y jurisprudencial, es decir, **la nulidad de la sentencia** y como prueba hice valer con tal carácter la sentencia condenatoria penal de fecha 13 diciembre de 2021 en contra de **Francisco José Mejía Santander y Miriam Sofia Muñoz Tapias** que se encuentra ejecutoriada, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación-Magdalena, todo lo cual satisfizo los presupuestos del art. 135 del CGP.

No se ha discutido el tema litigioso, sino que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es producto de una maniobra fraudulenta de los solicitantes o beneficiarios del amparo decretado por este Tribunal en la sentencia de fecha 28 abril de 2021, tal como se demostró con la sentencia penal antes referida, que entre otras determinaciones condenó a esos solicitantes MEJIA SANTANDER y MUÑOZ TAPIAS por el delito de **falso testimonio**. En este sentido considero que la Sala tiene competencia para revocar su propia sentencia, y crear jurisprudencia a partir de estos hechos pues ni el legislador (2011) ni la Corte Constitucional (1997), habían advertido semejantes vicisitudes que podría originar las decisiones adoptadas en la jurisdicción de restitución vs. jurisdicción ordinaria, en el siglo XXI, exactamente en el año 2023.

De tal manera que la invalidación del fallo proferido por el a quo está absolutamente fundado en razones supralegales, pues con posterioridad a la sentencia proferida en Cartagena, fueron condenados, no solo FRANCISCO MEJIA SANTANDER, representado por la Corporación Jurídica Yira Castro, sino también, su compañera, MIRIAM MUÑOZ TAPIAS, que fueron partes dentro del proceso de solicitud de restitución de tierra en referencia. Es una causal supralegal por cuanto antes del proferimiento de la sentencia en esta jurisdicción de tierras no se conocía que los reclamantes de mis predios resultarán condenados penalmente por falso testimonio y fraude procesal en razón a los hechos fundantes de la sentencia que ordenó paradójicamente el amparo a la restitución en favor de los condenados penalmente.

Por eso hemos impugnado lo allí actuado, incluido el acto procesal de la sentencia, que es una causal de nulidad autónoma, al margen de que constituya una causal de revisión. La interpretación no puede ser excluyente, sino incluyente, integrativa. Por eso también

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Cas. Civil. Sentencia SC11001 del 27 julio de 2017, Rad. 00363-01 M.P. Luis Armando Toloza Villabona

durante el trámite pedí la **suspensión de la diligencia de entrega**, es decir, la restitución material, tal como se dispuso en el numeral 7º de la sentencia del 28 abril de 2021.

No se trata de una nulidad que se encuentra saneada, menos convalidada, sino de una monumental irregularidad en la que al tiempo de proferir la sentencia\_ no susceptible de recursos ordinarios: incurrió el fallador, constitutiva de una nulidad, cuando fue inducido en error, por cuanto los testigos -reclamantes de la tierra mintieron en sus deposiciones en este proceso, a tal punto que fueron condenados por falso testimonio y fraude procesal por la justicia penal.

Esta Corporación consideró, para negar la nulidad, que el Juzgado Penal del Circuito de Fundación solo ordenó la cancelación de las medidas cautelares, pero que no existe evidencia de que se hubiese cancelado el título (sentencia) y su correspondiente registro. Contrario a lo afirmado por el Tribunal , no existe duda en relación con este antecedente penal comprobado que afecta tanto a los testigos como los testimonios que rindieron en este proceso, una medida consecuente es nulificar la sentencia, incluso, **impedir la ejecutabilidad de la sentencia**, porque a la par existe otra sentencia (la penal) que restableció el mismo derecho sobre esas tierra a mi favor como consta en la sentencia y en las anotaciones de los certificados de tradición de esos predios hoy vigentes (Ver anexo) , que impiden el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal de Cartagena en los numerales 3º, que reza :

“TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-24910
- b) La cancelación de la Escritura Publica No. 857 de fecha 19 noviembre de 2001
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio ordenada por la UAEGRTD y la admisión de la solicitud ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Sincelejo en Santa Marta”.

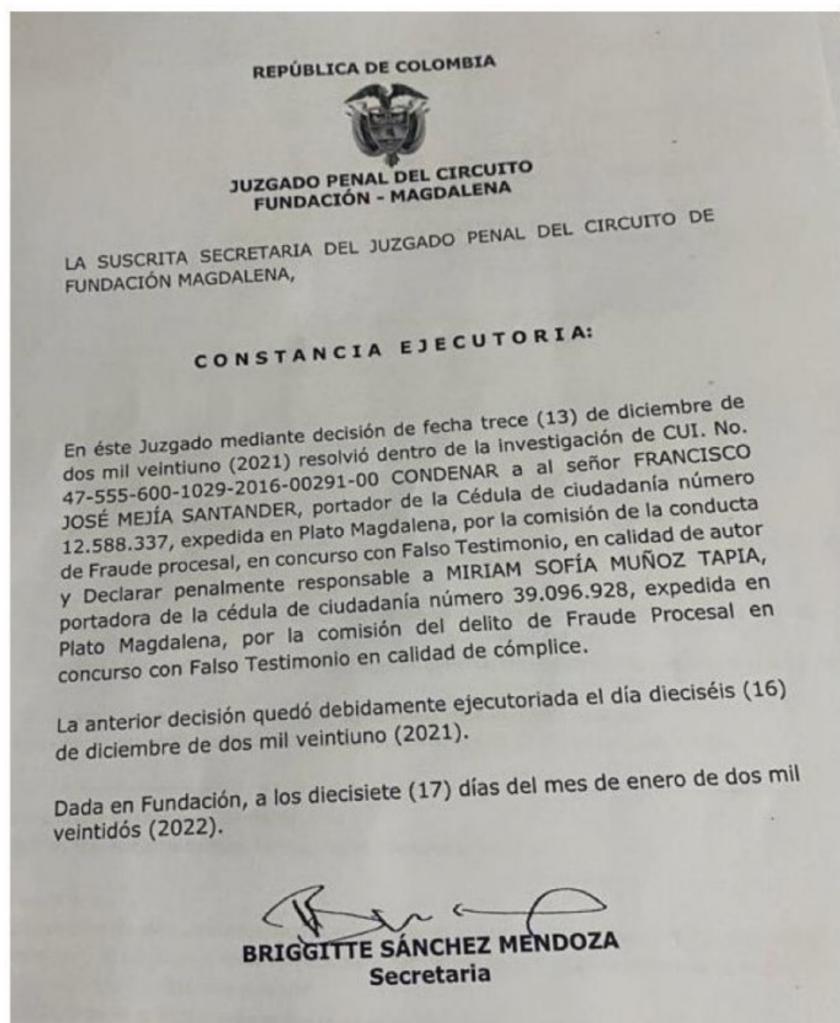
Lo anterior porque el Juez Penal del Circuito de Fundación Magdalena en la sentencia de fecha **13 diciembre de 2021** sobre el mismo particular ordenó oficiar:

“a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Plato Magdalena, a título de restablecimiento del derecho, cancelación del folio de matrícula No. 226-24910 las anotaciones No. 9 y 10 de fecha 17/01/2018 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta inscribió medida cautelar por solicitud de restitución de predio y se sustrajo del comercio el predio. Así mismo se oficiará a la Dirección de Red de Titulación de Inmuebles despojados Territorial Magdalena, para que tenga conocimiento de la presente decisión”.

En consecuencia si existe evidencia, de que la justicia ordinaria en lo penal, aplicó el restablecimiento del derecho de carácter definitivo, pues ordenó todas las anteriores medidas, con claras advertencias al registrador, lo que interpretado sistemática y teleológicamente no debe dar lugar a los vacíos como indica este Tribunal en cuanto a que no existe evidencia que la justicia penal hubiese cancelado esta sentencia dictada por este Tribunal cuando la misma no se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria como si se hizo respecto de las medidas cautelares que, repito, por estar inscritas se cancelaron. Insisto de haberse inscrito la sentencia dictada por esta corporación hubiese corrido la misma suerte o consecuencias del restablecimiento del derecho, las cuales no pueden estimarse que quedaron por fuera porque la orden del Juez es que el registrador se abstenga de registrar cualquier otra medida cuyo origen sea el producto del hecho punible sancionado con la sentencia condenatoria.

La advertencia al registrador fue contundente y fulminante, pues canceló todas las anotaciones de la jurisdicción de tierras existentes en el momento de su determinación. Ahora si la sentencia de este Tribunal se hubiese inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de mi predio 226-24910, por obvias razones también se hubiese cancelado.

Esa sentencia se encuentra en firme, y por ello, adhiero a este escrito la constancia de su ejecutoria:



Con base en la sentencia penal de marras y en el oficio No. 00012 del 17 enero de 2022 del Juzgado Penal del Circuito de Fundación, el registrador inscribió dichas medidas con la siguiente advertencia: Anotación No. 011 fecha 18-01-2022, radicación 2022-226-6126. Oficio 00012 del 17-01-2022 Juzgado Penal del Circuito de Fundación (...) **"se abstenga de registrar cualquier otra medida cuyo origen sea producto del hecho punible sancionado en la sentencia condenatoria 13-12-2021"**.



En consecuencia, si existe evidencia, por una parte, y, por otra, la omisión de este Tribunal en no haber registrado su sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la entrega, no puede explotarse a su favor, pues es una conducta ajena al suscrito y a la judicatura penal. Esta conducta del Tribunal es una falacia, con el mayor respeto lo digo, en términos de la argumentación jurídica, denominada

por la literatura "tu quoque", cuando se intenta desacreditar un argumento acusando a la otra parte de inconsistente cuando la culpa o la irregularidad es atribuible, en este caso al Tribunal, pues de haber inscrito su sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, necesariamente, hubiese sido cancelada, pues el Juez penal advirtió que el registrador se abstuviera de inscribir cualquier acto proveniente de este delito motivo de su sentencia penal.

También la literatura conoce este tipo de falacias, como una desviación argumentativa, porque este Tribunal soslaya en tanto implícitamente reconoce una omisión grave al señalar que no se produjo ninguna afectación en contra de su sentencia cuando sabe perfectamente que sí existía un proceso penal en contra de los falsos reclamantes y ahora, además, que los reclamantes fueron condenados penalmente por fraude procesal y falso testimonio, delitos estos que nulifican la sentencia penal. Actualizado el conocimiento del Tribunal al respecto, esperaría que no mantenga en firme una decisión que es totalmente contraria al ordenamiento jurídico.

De tal manera que este Tribunal sabía perfectamente que no podía inscribir la sentencia porque ya existía una orden de restablecimiento del derecho que insistentemente hemos venido noticiando, comunicando a esta jurisdicción. Entonces estamos ante ese tipo de falacias que otros doctrinantes denominan "falacia de la falsa causalidad", pues, repito, el Juez penal en abstracto, en forma perentoria, concreta y directa restableció, acudiendo a esa figura constitucional "del restablecimiento del derecho", con carácter definitivo, para que en el folio de mi predio no se inscribiera ninguna anotación relacionada con el producto del delito que fue sancionado a través de una decisión definitiva en contra de los reclamantes en este proceso de restitución.

Así que la decisión del Juez no solamente tuvo efecto en contra de las decisiones cautelares sino también en contra de las definitivas (a pesar de no estar inscritas) adoptadas en esta jurisdicción de restitución de tierras.

En efecto, en un Estado de Derecho es inadmisble que mientras un Juez Penal de la República condenó a los reclamantes de mi lote en la jurisdicción de tierra, porque cometieron fraude procesal y falso testimonio, el Tribunal de Restitución mantenga la validez de la sentencia donde a los mismos restituyó los predios en cuestión, que aquel Juez Penal ordenó, a través de a figura constitucional y legal del **restablecimiento del** derecho definitivo, que siga bajo mi dominio y ordena perentoriamente la **cancelación** de las anotaciones al Registrador de Instrumentos Públicos en relación con las determinaciones de la jurisdicción especializada de restitución de tierras respecto a esos inmuebles.

El delito no puede servir de pretexto para amparar una restitución fraudulenta donde los testigos mintieron y engañaron a la justicia especializada; no es nunca fuente de derechos y menos puede sustentar este tipo de sentencias, pues este tipo de circunstancias invalidan la sentencia. Es más, ese vicio invalidativo debió ser decretado de oficio, porque el Juez Penal comunicó la sentencia a la jurisdicción especializada de restitución para lo de su competencia. Además, se trata de una nulidad insaneable. En ese orden, enterados debieron reconocer, como pretendo con este recurso, que está afectado el debido proceso y es procedente revocar la providencia impugnada, para que se decrete la nulidad con base en la conexidad con principios fundamentales, tal como deviene de la sentencia C- 491 de 1995 MP Antonio Barrera Carbonel, donde la Corte Constitucional admite no solo las nulidades con rango legal sino constitucional. En efecto, reza la sentencia:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución (...)"

"(...) las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la

advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P.”

Por las anteriores razones, afirmo que si es posible decretar nulidades con carácter supralegal, que tengan fundamento como la alegada, el debido proceso constitucional, a tono con esta sentencia, que declara exequible no solo el listado de las taxativas de origen legal, sino que “además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.”

La nulidad no es del exclusivo resorte del recurso de revisión, pues la doctrina<sup>3</sup> reconoce que la nulidad de la sentencia no solo se puede alegar en la oportunidad para interponer los recursos que caben contra la misma de acuerdo con lo visto, sino que su declaración se puede solicitar también en otros estados diferentes del proceso.

De igual modo el profesor Colmenares Uribe considera que cuando la sentencia implica la entrega de bienes la parte interesada puede alegar la nulidad de la sentencia en las siguientes oportunidades: en la diligencia de entrega o dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia<sup>4</sup> y remata el citado autor: “En razón a los renglones anteriores, se puede inferir que, en este caso concreto, no hay lugar a ningún proceso ejecutivo, por lo tanto, queda descartada la proposición de excepciones y la parte interesada debe alegar la nulidad de la sentencia en el preciso momento de la entrega”<sup>5</sup>.

### **ACCION AUTONOMA DE NULIDAD Y LA REVISION.**

No hay duda que debe revocarse la providencia impugnada porque independientemente de que nuestros reparos puedan plantearse a través del recurso de revisión, cuya acción se promovió, es viable proponer la nulidad contra la sentencia de manera directa con el fin de que evalúe a fondo el vicio y la anule, pues es claro que este tipo de recursos o acciones extraordinarias tienen limitaciones, incluso, demoras en el tiempo, que hacen aconsejable y viable la nulidad mediante una acción autónoma dentro del mismo proceso dentro de la sentencia.

No es posible mantener en firme la sentencia cuando ha tenido influjos perturbadores en relación con el material sobre el cual se edificó. Por ejemplo, en relación con el delito de falso testimonio en contra de los reclamantes Francisco José Mejía Santander y Miriam Sofía Muñoz Tapias, en la sentencia cuya nulidad pedimos se decrete en segunda instancia, se sostuvo que no había concluido el proceso penal contra los solicitantes antes mencionados en los siguientes términos:

“Sobre el presunto delito de falso testimonio y fraude procesal cometido por los señores FRANCISCO MEJIA SANTANDER y MIRIAM MUÑOZ TAPIAS, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación determinarlos.” (Pag. 53)

Con posterioridad, el Juzgado Penal del Circuito de Fundación-Magdalena, en sentencia de fecha **13 diciembre de 2021** declaró penalmente responsable al señor FRANCISCO MEJIA SANTANDER portador de la C.C. No. 12.588.337 expedida en Plato Magdalena, por la comisión del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio, en calidad de autor. Y, declaró penalmente responsable a la señora MIRIAM MUÑOZ TAPIAS portadora de la C.C. No. 39.096.928 expedida en Plato Magdalena, por la comisión del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio, en calidad de cómplice.

En la sentencia sobre el delito de falso testimonio, y en relación estrechamente con la actuación del proceso de restitución de la referencia, aparece consignado lo siguiente:

“... las pruebas arrimadas por la Fiscalía, en especial las transcripciones de las declaraciones rendidas dentro del proceso radicado dentro del número 47001412010042017 llevado en el Juzgado 4 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, pruebas sobrevinientes

<sup>3</sup> Colmenares Uribe, Carlos Alberto. La nulidad de la sentencia en el Código General del Proceso. Ed. Doctrina y Ley. 2019, pág. 192

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 193

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 196

admitidas en el transcurso del juicio oral, los señores FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS faltaron a la verdad.

El señor FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER, reclamante de tierras, indicó ante el Juez de la causa que su compañera le manifestó que el señor "Mañe Ospino" le compraba las tierras y él le dijo que vendiera, sin embargo, no firmó nada porque no sabía firmar, incluso nunca había ido a alguna Notaría al igual que su compañera MIRIAM MUÑOZ, siendo enfático en que nunca firmó poder para vender. Cuando la Jueza Cuarta le preguntó ¿Cuándo decide usted vender? Mejía Santander respondió: "Ella me llamó de allá de Plato Magdalena y yo estaba aquí y me dijo .... Francisco mira, Mañe Ospino te compra las tierras... y yo le dije así, de palabra ... bueno, vende, y para allá no voy más, no he dicho más nada ni he ido a Plato para firmar ni nada, como yo no sé firmar...". Asimismo cuando en esa diligencia le pusieron de presente el poder que le había otorgado a la señora Miriam Muñoz para efectos de vender su predio, y en el cual obraba su huella, esta persona maniestó que nunca imprimió su huella en ese documento.

Por su parte la señora Miriam Sofía Muñoz Tapias, ante la misma judicatura, indicó que no sabía de dónde salió el documento con la huella del señor Francisco Mejía, documento éste por medio del cual Mejía Santander le otorgó poder para vender el predio Buenos Aires. Afirmó la declarante: "... vea doctor, la única firma que le di al señor Manuel Ospino fue en su casa, yo no he ido a ninguna Notaría a firmarle al señor Manuel Ospino, para firmar escritura".

La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada aportó informe de laboratorio FPJ13 de fecha 27 julio de 2016 y suscrito por el perito en dactiloscopia forense Jhon Carlos Parra Dávila. En la interpretación de resultado del precipitado peritazgo se manifiesta: "9.1 la Identidad de la persona a quien corresponde la impresión dactilar obrante en la escritura y en el poder especial anexo a la escritura pública No. 857 de fecha 19-11-2001. Parte lado derecho del documento y quien firma como testigo rogado, descrito en el ítem 3.1 es MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIA número de documento (NUIP) 39.096.928 expedida en Plato (Magdalena).

9.2 Identidad de la persona a quien corresponde la impresión dactilar obrante en el poder especial anexo a la escritura pública No. 857 de fecha 19-11-2001- parte lado izquierdo del documento y quien aparece como quien confirió el poder especial, descrito en el ítem 3.1 es FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER. Número de documento (NUIP) 12.588.337, expedida en Plato (Magdalena)".

Como se advirtió renglones arriba de la estructura del tipo penal que recoge la figura punible de falso testimonio, se requiere que el sujeto activo bajo la gravedad del juramento dentro de la actuación judicial o administrativa faltando a la verdad o callándola total o parcialmente. Los señores FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS faltaron a la verdad, pues para la venta del predio Buenos Aires, el primero de estos acudió a la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta a fin de conceder poder a MUÑOZ TAPIAS para dicha venta, desconociendo (ambas personas) la existencia del referido documento ante la Jueza 4 Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta aún cuando se les puso de presente los peritazgos que comprobaban la existencia del pluripublicado poder, el dictamen introducido por el perito en dactiloscopia forense JHON CARLOS PARRA DAVILA no fue controvertido por la defensa de los encartados. Es claro entonces que lo buscado por los hoy procesados con esas declaraciones era hacer creer a la funcionaria judicial que la venta del predio en cuestión estaba viciada toda vez que no hubo consentimiento.

Por otra parte, en la sentencia penal sobre el delito de fraude procesal, conducta que fue imputada y declarada como probada en la condena en contra de los reclamantes (FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS) de mi predio en el proceso de restitución, aparece consignado lo siguiente:

"El señor FRANCISCO MEJIA SANTANDER para solicitar su inscripción en el registro de tierras despojadas previsto en el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, manifestó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas que lo presionaron para vender y que hasta falsificaron la firma toda vez que él no sabía firmar. Estas afirmaciones fueron coadyuvadas por su compañera permanente MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS. Con esas falacias lograron, en primer lugar, que mediante Resolución No. 0327 del 30 junio de 2015 el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial Territorial de Restitución de Tierras Despojadas en el Magdalena, FABIÁN ENRIQUE OYAGA MARTINEZ ordenara el estudio formal de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonar forzosamente y como consecuencia de lo anterior se ordenara al

registrador de instrumentos públicos del círculo de Plato inscribir medida de protección jurídica en procesos administrativos de restitución de carácter preventivo y publicitario en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con número 226-24910 "Buenos Aires". En segundo lugar, lograron de esta misma entidad, mediante Resolución No. 00058 del 6 febrero de 2017 ciertamente inscribiera en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor Mejía Santander en calidad de propietario del predio Buenos Aires folio de matrícula inmobiliaria 226-24910, ordenado, en consecuencia, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato cancelar la medida cautelar mencionada renglones arriba y en su lugar inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con naturaleza jurídica de otros, la anotación de 0933 predio ingresado al registro de tierras despojadas".

Es claro que el señor FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER, con la complicidad de su compañera permanente MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS, mediante engaños, manifestando el primero de estos que como dueño del predio nunca autorizó su venta, que hubo falsificación de firma para obtener escritura pública del predio Buenos Aires, accedieron a la Resolución No. RM00058 del 6 febrero de 2017 "por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente". Y es que la manera de obtener la precitada resolución fue a través de maniobras engañosas toda vez que está comprobado con los peritazgos, introducidos como evidencia de la Fiscalía que ciertamente el señor MEJIA SANTANDER acudió ante la Notaría 3ª del Círculo de Santa Marta con el fin de otorgar poder a la señora MUÑOZ TAPIAS para que ésta a su vez pudiera vender el predio Buenos Aires al señor Manuel Ospino. Así mismo la firma que obra en la escritura pública, como vendedor, pertenece a la señora Miriam Muñoz. En su testimonio, el investigador de la policía Ricardo Andrés De Luque García, manifestó: "una vez realizada las actividades por parte de los peritos, mediante informe, los peritos aducen y afirman que las firmas plasmadas en el documento y las huellas dactilares que se encontraban en la escritura pública y en un poder que se halló en el mismo libro tienen uniprocedencia, es decir, con las personas vendedoras de dicho predio, en este caso el señor Francisco Mejía y la señora Miriam..."

Con la obtención de la Resolución No. RM00057 del 6 febrero de 2017, el señor Francisco Mejía Santander, mediante demanda, solicitó la restitución del predio que anteriormente había vendido con todas las formalidades de ley, todo ello con el interés de obtener el Juez Cuarto Civil de Restitución de Tierras sentencia judicial, incurriendo de esta manera, nuevamente, en los delitos indilgados por la Fiscalía.

Por lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito de Fundación-Magdalena, en la sentencia condenatoria de fecha **13 diciembre de 2021**, ordenó, repito, a la Oficina de Instrumentos Públicos, del Municipio de Plato Magdalena, a título de **restablecimiento del derecho definitivo** la cancelación de las anotaciones 9 y 10 de fecha 17-01-2018 correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. 226-24910, en relación con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de restitución de tierras, y puso en conocimiento tales determinaciones a la Dirección de Red de Restitución de Inmuebles para lo de su competencia.

Los ilustres maestros Calamandrei<sup>6</sup> y Couture<sup>7</sup> con sus aportes dieron luces a lo que hoy se denomina la acción autónoma de nulidad, pues se pretende con la nulificación de la sentencia una declaración definitiva de su certeza, cuando su construcción, como en el caso de autos maculada por unos delitos comprobados, fue imperfecta y al rescindirla debe surgir una nueva decisión. Así, la nulidad no es otra cosa que una autentica querrela o *actio nulitatis*, mediante la cual se trata de eliminar la sentencia, reitero, alterada por influjos perturbadores porque el material soporte de la decisión sobre el cual se pronunció la judicatura es contrario a la equidad y no es plausible mantener su vigor.

Por su parte Couture, a esta acción autónoma de nulidad, la etiquetó con el nombre de "acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta"<sup>8</sup>, y tiene toda la razón porque esa cosa juzgada debe claudicar ante el valor justicia. No es posible tener como válida una sentencia de esta naturaleza cuando padece estos entuertos que obligan su declaratoria de nulidad para proteger los derechos de propiedad, del debido proceso, etc., y mucho más cuando la sentencia se sustenta en unos testigos, que fueron condenados no solo por falso testimonio

<sup>6</sup> Calamandrei, Piero. Vicios de la sentencia y medios de gravamen. En: Estudios del proceso civil (Traducción de Santiago Sentis Melendo). Buenos Aires. Ed. Egea. 1973, pág. 440-449, 452

<sup>7</sup> Couture Eduardo. Oralidad y regla moral en el proceso civil. Buenos Aires. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires. 1949. Pág. 6

<sup>8</sup> Ibidem.

por las declaraciones rendidas ante el proceso de restitución sino también por fraude procesal por las maquinaciones intencionales urdidas para inducir en error a los funcionarios especializados de esta jurisdicción de restitución.

En estas condiciones esta sentencia cuya nulificación, reitero, la revocatoria de la providencia impugnada y en caso de que no se reponga, se conceda el recurso de apelación para que la Honorable segunda instancia, en caso de que el Tribunal mantenga el firme el auto de fecha 28 agosto de 2023, insisto, revoque la providencia recurrida, porque no es un fiel reflejo del ordenamiento para el caso, en tanto existe una relación causal entre la declaratoria de responsabilidad penal, a través de la sentencia condenatoria en firme<sup>9</sup>, en contra de FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS y la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Todo lo anterior por cuanto, de acuerdo con la doctrina especializada "la acción autónoma de nulidad es el derecho que tienen las personas de solicitar ante el órgano jurisdiccional, la declaración de la nulidad de alguna resolución con autoridad de cosa juzgada, en razón a que causa agravios en sus derechos (...) o el producto de una actuación viciada que vulnera el derecho al debido proceso"<sup>10</sup>.

Adicional a los aportes de la doctrina nacional y extranjera, la Corte Constitucional ha definido la nulidad de la sentencia como una figura que dentro del marco procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo<sup>11</sup>.

### **UNA PROVIDENCIA ILEGAL NO TIENE EJECUTORIA**

Me apoyo también para sustentar estos recursos, en la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto de fecha 20 de agosto de 2012, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, sostuvo que:

"Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación<sup>12</sup> que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".

Por consiguiente, este Tribunal advertido del fraude procesal y de los falsos testimonios, está en la obligación de revocar la providencia impugnada para que nulite y remedie la irregularidad procesal, más aún, cuando sabe perfectamente que la restitución es producto de **esos delitos** que fueron declarados por un Juez de la República, y que se debe evitar ese agotamiento del fraude procesal con la entrega del inmueble. La apatía procesal de ignorar la sentencia del juez penal, implicaría un autoritarismo judicial que podría generar perjuicios al Estado y acciones de repetición más tarde. Confío en que este Tribunal con estas amplísimas razones, acceda a la justa petición para no mantener una providencia totalmente contraria a derecho. En esta oportunidad su señoría cuenta con la evidencia que no advirtió en la decisión impugnada. Es una nueva oportunidad para que subsane el grave error que milita flagrantemente en la sentencia. Ese delito declarado en la sentencia penal no puede seguir produciendo efectos. Es más, los reclamantes se encuentran presos, en reclusión domiciliaria por eso no podrán recibir las tierras y por cuanto, también, suscribieron un acta de compromiso ante el Juez Penal de Fundación en el que se comprometieron a no incurrir en similares delitos y esta insistencia que tienen en este proceso es un abierto

<sup>9</sup> Con constancia de ejecutoria de fecha 16 febrero de 2021

<sup>10</sup> Colmenares Uribe, Carlos Alberto. La nulidad de la sentencia en el Código General del Proceso. Op. cit, pág. 202. En la misma línea de la procedencia de la nulidad contra la sentencia se pronuncia Berizonce, Roberto. La nulidad en el proceso. La Plata. Editorial Platense. 1967, pág. 128

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 003 del 26 enero de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; en concordancia Auto A-229 del 1 julio de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

incumplimiento porque ellos no pueden derivar beneficios del fraude procesal del que fue objeto y víctima en este proceso penal.

De tal manera que con el equipo jurídico que lidero estamos analizando todas las consecuencias de esta conducta de los condenados; y recursos que como víctima, reconocida y declarada dentro del proceso penal cuento, para ejercer cuanta acción jurídica sea viable tanto en este proceso como el de ejecución de penas, donde se vigila el cumplimiento de la conducta de los penados (reclamantes fraudulentos del predio Buenos Aires) y de las obligaciones que contrajeron al suscribir el acta que confirió el beneficio de la prisión domiciliaria. Si a ellos se les conminó para que se abstuvieran de incurrir en los mismos delitos y observar buena conducta, es incompatible, que persistan en una orden de entrega que es el producto de un delito. Conducta esta que fue judicializada y sancionada por el Juez Penal de Fundación, y por tanto sería inaudito que terminara beneficiándose de la inducción de error maquinada por ellos y de la que resultó víctima, como lo reconoció el Juez Penal en su sentencia, pues ellos fueron condenados por fraude procesal.

Estos sujetos, que se ampararon bajo el manto del falso ropaje como desplazados y que consiguieron con maniobras fraudulentas la restitución de mi predio, no pueden recibir ni estas tierras como cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado. Estamos en presencia de un delito y el delito no es fuente de obligaciones en Colombia como lo ha reconocido en innumerables situaciones la jurisprudencia Constitucional y de CSJ, que sabe y reconoce perfectamente este Tribunal integra nuestro ordenamiento jurídico y es vinculante.

Por eso, reitero, que mantener en el hipotético caso en firme una decisión de esta naturaleza, contando previamente con toda la información, evidencias, pruebas, providencias autenticadas y con las constancias de ejecutoria (me refiero a la sentencia penal de marras), constituiría o implicaría actuar manifiestamente contrario a la ley (art. 413 CP).

### **III- A MANERA DE EPILOGO**

- 1- No hay duda que los impostores y falsos reclamantes de mi predio, señores: FRANCISCO MEJIA SANTANDER, condenado a la pena principal de ciento dos (102) meses de prisión, y a MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIA, a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión dado que se pudo comprobar que los dichos de los mismos ante la Unidad y ante el Juzgado de Restitución de Tierras estaban alejadas de la realidad y que solo mintieron para obtener un provecho mediante una sentencia contraria a derecho.
- 2- Dentro del proceso penal referido se pudo comprobar mediante el examen del perito documentólogo y el grafológico, que la firma y huella estampada en la escritura pública No. 857 del 19-11-2001 si era de la señora MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS. Aunado a ello, se probó mediante los informes y certificaciones del batallón de infantería No. 5 de Santa Marta de la inexistencia de hechos de violencia en la zona de Apure del Municipio de Plato Magdalena entre los años de 1994 y 2006, lugar y fecha del negocio jurídico de compraventa del predio Buenos Aires.
- 3- En el proceso penal se comprobó que los señores FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER y su compañera MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIA mintieron al hacer la solicitud de restitución de tierras dado que nunca existió el hecho de violencia manifestado ante la Unidad de Restitución de Tierras y mintieron al indicar que no habían firmado la escritura de compraventa ante la Notaría dado que si se estampó su firma y huella.
- 4- El Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta al programar diligencia de entrega material a los sentenciados penalmente debe suspender la diligencia ante el advenimiento de esta sentencia condenatoria, pues mientras no se resuleva la acción de revisión cometería un craso error judicial, pues como dije, los señores FRANCISCO JOSE MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIA se encuentran purgando una condena de prisión por haber obtenido una resolución y una sentencia judicial de restitución de tierras mediante engaños, pues indujeron al Director de la Unidad de Tierras a emitir una resolución de embargo de mi bien inmueble y a ustedes a ordenar la entrega de un predio mediante un fraude procesal que ya fue decretado penalmente y por el cual los

solicitantes se hallan pagando una condena. ¿Cómo pueden recibir las tierras si están en prisión domiciliaria por estos dolosos delitos y beneficiarse de una entrega de un predio que la justicia penal restableció a mi favor, tal como consta en la sentencia penal y el certificado de tradición? ¿Qué dirá la Justicia Internacional cuando corresponda conocer este eventual caso?

- 5- No hay duda que las nulidades no pueden tener una simple consideración legal. En este caso se ha invocado una nulidad de carácter suprallegal, es decir, constitucional. Su fundamento está en el art. 1º que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República **unitaria** (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo (...). De permanecer en firme esta sentencia se viola materialmente estos principios, pues existirían dos fallos antagónicos de no armonizarse y de darle prevalencia al fallo penal; esta propiedad es fruto de mi trabajo, y al violentar el patrimonio (art. 58 CN), se atenta contra mi dignidad. De igual modo quedó sustentada la nulidad en el art. 29, pues se me impone unas cargas que para el momento de la negociación no existían como aquella que se hizo consistir en la buena fe cualificada, pues tal negociación se hizo bajo los parámetros de unas reglas que para tal momento no exigían tal carga dinámica, menos la jurisprudencia y la ley hablaban de esas concepciones, que esta jurisdicción introdujo en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que los reclamantes han sido condenados por el delito de fraude procesal, y que las manifestaciones que involucraron dentro de este proceso de restitución como que nunca firmaron las escrituras; que nunca concurrieron a la Notaría y que nunca estamparon sus huellas, entre otras mentiras y maniobras, que dieron lugar a la configuración del delito de falso testimonio y, repito, fraude procesal, tenemos que decir que se da la figura de la **cosa juzgada fraudulenta**, porque esta sentencia dictada por este H. Tribunal está determinada por el fraude, el engaño y el dolo de los reclamantes.

- 6- **La cosa juzgada fraudulenta**, implica una colisión entre los dos grandes principios a los que tiende todo ordenamiento jurídico, estos son, la certeza y la justicia. Cuando hay contradicción entre ellos, dice la doctrina especializada<sup>13</sup>, debe prevalecer indudablemente esta última, por cuanto ella constituye la esencia de toda sociedad jurídicamente organizada y de la misma naturaleza humana. El fraude procesal es toda maniobra de las partes, de los terceros, del juez, o de sus auxiliares, que tienda a obtener o dictar una sentencia con o sin valor de cosa juzgada o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o impedir su pronunciamiento o ejecución.

La negociación se hizo con las consultas que en su momento permitían las bases de datos oficiales del país y con la concurrencia libre, voluntaria y espontánea de los vendedores, que hoy asido, bajo estas nuevas legislaciones, dictadas con fines específicos, quisieron ponerse la máscara de desplazados para conseguir estos beneficios, y por ello mintieron y acudieron a maniobras fraudulentas que la justicia penal sancionó. La situación de violencia que se dice hubo en la Región de Plato para la época de los hechos, no afectó este negocio en específico. En este sentido las presunciones legales fueron derrotables en el proceso penal, pues se demostró que no solo hicieron la negociación, sin mediar ningún tipo de violencia, sino cuando alegaron que no firmaron, que no estamparon huellas, con las pruebas técnicas y periciales se demostró todo lo contrario.

Por su parte, el insigne tratadista JORDI NIEVAL FENOLL, plantea al respecto sobre la cosa juzgada fraudulenta, que, si se descubre que el proceso se ganó como consecuencia de un testigo falso, es lógico que el ordenamiento reaccione y no conceda a esas resoluciones la autoridad de la cosa juzgada. Y, por ello, existe procesos o acciones como la de revisión y, como lo estamos promoviendo nosotros, en esta oportunidad, ante ustedes: "el incidente de nulidad de actuaciones"<sup>14</sup>.

La cosa juzgada aparente no es extraña en nuestro ordenamiento<sup>15</sup>, y por ello es deber poner en conocimiento de esta colegiatura su existencia, mediante una acción autónoma de nulidad constitucional, que debe conjugarse, por supuesto, con los recursos

<sup>13</sup> PEIRANO, Jorge W. El proceso civil. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1978, pág. 202

<sup>14</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid, Marcial Pons. 2010, pág. 165-167

<sup>15</sup> Ley 1564 de 2012, art. 355 numeral 6; Corte Constitucional C-564 de 2000, en la que se estableció la existencia de la cosa juzgada aparente en relación con una disposición, entre otras sentencias

extraordinarios, porque es posible, como puede ocurrir en este caso, que el fraude y el delito sigan produciendo efectos. En este sentido se direcciona nuestra inconformidad frente a la concepción de la cosa juzgada con la que el Tribunal negó la solicitud de nulidad.

Necesariamente H. Tribunal, esto no podía pasarse por alto. La sentencia penal no puede quedar con un simple saludo a la bandera, pues si un fallo fraudulento, como el que ha sido víctima esta judicatura se ejecuta o crea una situación jurídica indebida, se rompen los fines del debido proceso. Por eso he planteado una nulidad cuya taxatividad está en el art. 29 constitucional, pues la naturaleza y gravedad del fraude procesal daña severamente a todo el proceso, comprometiendo a la justicia y al debido proceso.

Luego, entonces, no es posible, que el Estado garantice, por conducto de la justicia penal, mis derechos fundamentales, y por otra parte otra jurisdicción me los arrebatte. El principio de confianza legítima, la conmina a que garantice un trato digno conforme a los derechos que ordenó restablecer el juez penal. Por todo lo anterior solicito la revocatoria de la providencia impugnada conforme a la sustentación de los recursos interpuestos.

Por todo lo anterior, y solicitando que lo consignado al momento de pedir la nulidad que no fue considerado en la decisión impugnada se tenga como parte integrante de este recurso, reitero reponer la providencia impugnada y en caso de mantenerse en firme, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

#### **IV- ANEXOS:**

- 1- Constancia de ejecutoria de la sentencia penal
- 2- Certificado de tradición

De usted, atentamente;



**PEDRO JOSE MANCO ACOSTA**  
C. C. No. 12.554.602 de Santa Marta.  
T. P. No. 46.098 del C. S. de la J.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

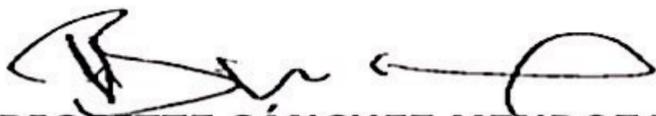
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE  
FUNDACIÓN MAGDALENA,

**CONSTANCIA EJECUTORIA:**

En éste Juzgado mediante decisión de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) resolvió dentro de la investigación de CUI. No. 47-555-600-1029-2016-00291-00 CONDENAR a al señor FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SANTANDER, portador de la Cédula de ciudadanía número 12.588.337, expedida en Plato Magdalena, por la comisión de la conducta de Fraude procesal, en concurso con Falso Testimonio, en calidad de autor y Declarar penalmente responsable a MIRIAM SOFÍA MUÑOZ TAPIA, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.096.928, expedida en Plato Magdalena, por la comisión del delito de Fraude Procesal en concurso con Falso Testimonio en calidad de cómplice.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dada en Fundación, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

  
**BRIGGITTE SÁNCHEZ MENDOZA**  
Secretaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230725331080057593

Nro Matrícula: 226-24910

Pagina 1 TURNO: 2023-226-1-10733

Impreso el 25 de Julio de 2023 a las 03:39:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 226 - PLATO DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: PLATO VEREDA: PLATO

FECHA APERTURA: 13-05-1997 RADICACIÓN: 9700819 CON: ESCRITURA DE: 29-12-1995

CODIGO CATASTRAL: 000200010031000COD CATASTRAL ANT:

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERENO, CON CABIDA APROXIMADA DE 14 HECTAREAS, Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE (887) DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995), OTORGADA EN LANOTARIA UNICA DE PLATO. ( CON FUNDAMENTO EN E.P.#887,NOT.UNI.PLATO ) -

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %



**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE: SIN\_SELECCIONAR

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 02-03-1966 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 47 DEL 12-02-1966 NOTARIA UNICA DE PLATO

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DE AVILA ANDRADE JOSE

**A: MEJIA TORRES EDUARDO ANTONIO**

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 12-09-1966 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 310 DEL 12-09-1966 NOTARIA UNICA DE PLATO

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEJIA TORRES EDUARDO ANTONIO

**A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 06-04-1992 Radicación: 0433



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO****CERTIFICADO DE TRADICION****MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 230725331080057593****Nro Matrícula: 226-24910**

Pagina 2 TURNO: 2023-226-1-10733

Impreso el 25 de Julio de 2023 a las 03:39:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 119 DEL 30-03-1992 NOTARIA UNICA DE PLATO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

**A: MEJIA TORRES EDUARDO ANTONIO****ANOTACION: Nro 004** Fecha: 22-11-1995 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 791 DEL 16-11-1995 NOTARIA UNICA DE PLATO

VALOR ACTO: \$27,203,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEJIA TORRES EDUARDO ANTONIO

**A: MEJIA MARRIAGA ISABEL MARIA**

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 13-05-1997 Radicación: 0819

Doc: ESCRITURA 887 DEL 29-12-1995 NOTARIA UNICA DE PLATO

VALOR ACTO: \$3,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEJIA MARRIAGA ISABEL MARIA

**A: MEJIA SANTANDER FRANCISCO JOSE**

X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 03-12-2001 Radicación: 2171

Doc: ESCRITURA 857 DEL 19-11-2001 NOT. UNICA DE PLATO

VALOR ACTO: \$10,171,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEJIA SANTANDER FRANCISCO JOSE

**A: MANCO ACOSTA PEDRO JOSE**

X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 04-08-2015 Radicación: 2015-226-6-2080

Doc: RESOLUCION 0327 DEL 30-06-2015 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

TERRITORIAL MAGDALENA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS NIT# 9004988799

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 15-11-2017 Radicación: 2017-226-6-3381

Escaneado con CamScanner



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230725331080057593

Nro Matrícula: 226-24910

Pagina 3 TURNO: 2023-226-1-10733

Impreso el 25 de Julio de 2023 a las 03:39:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 1218 DEL 02-11-2017 JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA

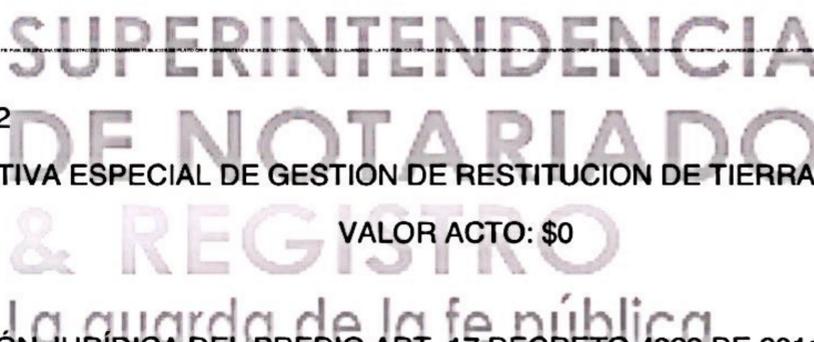
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR DENOMINADA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO.

ART. 13 DECRETO 4829 DE 2011. ANOTACIÓN . N°6

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA MAGDALENA



ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-11-2017 Radicación: 2017-226-6-3382

Doc: RESOLUCION SM-02977 DEL 07-11-2017 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE PLATO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-01-2018 Radicación: 2018-226-6-141

Doc: OFICIO 0027 DEL 17-01-2018 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA D.T.C.H. DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-01-2018 Radicación: 2018-226-6-141

Doc: OFICIO 0027 DEL 17-01-2018 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA D.T.C.H. DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-01-2022 Radicación: 2022-226-6-126

Doc: OFICIO 00012 DEL 17-01-2022 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION DE FUNDACION

VALOR ACTO: \$0







OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230725331080057593

Nro Matrícula: 226-24910

Pagina 5 TURNO: 2023-226-1-10733

Impreso el 25 de Julio de 2023 a las 03:39:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-226-1-10733

FECHA: 25-07-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CARLOS GUILLERMO PEÑARANDA MASSON



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública